



Correo Argentino Catamarca	TARIFA REDUCIDA
	Concesión 513
	FRANQUEO A PAGAR Cuenta N° 701

PROVINCIA DE CATAMARCA  
**BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL**

Gobernador de la Provincia: Sr. JUAN MANUEL SALAS

Vicegobernador: Sr. GASPAR H. GUZMAN

Ministro de Gobierno, Educación y Salud Pública

Ministro de Hacienda Economía y Obras Públicas

Doctor Alfonso Rojas

Ing. Mario Folquer

B. Oficial- Año XXXVI

Martes 16 de Junio de 1959

N° 48

B. Judicial-Año XXIII

DIRECCION Y ADMINISTRACION: PRADO 210

APARECE MARTES Y VIERNES

EJEMPLAR LEY 11.723

Registro de la Propiedad  
Intelectual N° 573.421

ADVERTENCIA: "Los documentos oficiales publicados en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, serán tenidos por auténticos y obligatorios por el solo hecho de la publicación. — Ningún funcionario o empleado de la Provincia podrá alegar ignorancia de una ley, decretos o resolución oficiales, publicadas en el Boletín Oficial aunque no haya recibido la comunicación de práctica" (Dcto. del 23 de agosto de 1922).

Decreto H. E. O. P. N° 452

**DIRECCION PROVINCIAL DEL AGUA  
APRUEBASE CERTIFICADO DE OBRAS  
Y HONORARIOS**

Catamarca, 27 de Febrero de 1959

Expte. D-1857-59

Visto el expediente citado en el epígrafe, mediante el cual la Dirección Provincial del Agua eleva a consideración y aprobación de esta Superioridad, los certificados Nros. 6 de obra y 6 de honorarios por Dirección Técnica a "Los Ingenieros", correspondientes a la obra denominada "Sistema de Riego Alijilán - Manantiales"—Dpto. Santa Rosa, que ejecuta la firma contratista Mackentor S. R. L., cuyo detalle es el siguiente:

—Certificado N° 6 de obra	\$ 936.748,78
—A deducir 5 % para la formación del depósito de garantía — Art. 72° — Ley de Obras Públicas . . . . .	\$ 46.837,44
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 889.911,34</b>
—Certificado N° 6 de ho-	

norarios por Dirección Técnica de «Los Ingenieros» . . . . . \$ 9.071,43, y

**CONSIDERANDO:**

Que la obra de referencia fué adjudicada a la firma contratista «Mackentor S. R. L.», mediante disposiciones del Decreto N° 251 de fecha 10 de febrero del año ppdo.;

Que, no habiendo objeciones que formular a la documentación técnica presentada, corresponde aprobar la misma y consecuentemente autorizar a la Tesorería General de la Provincia a librar cheque a favor de la Dirección Provincial del Agua, con cargo de rendir cuenta, por la suma de \$ 936.748,78  $\frac{1}{100}$ , para que previa deducción del 5% para la formación del depósito de garantía que corresponde, haga efectivo a la firma contratista el pago de que se trata;

Que, en cuanto al pago del certificado N° 6 de honorarios a los Ingenieros, se hará efectivo con la partida que en Ordenes de Pago anticipadas se ha previsto para Dirección e Inspección de la obra y que

Ley N° 1867—Dcto. 459

**ESTUDIO Y EJECUCION DIQUE LAS  
ANGOTSURAS O LAS ESTRECHURAS**El Senado y Cámara de Diputados, de la  
Provincia de Catamarca, Sancionan con  
Fuerza De**L E Y:**

Art. 1°.—Dispónese el estudio y ejecución de un dique de captación a rejas en el lugar denominado «Las Angosturas» o «Las Estrechuras», a unos 10 ó 15 kilómetros aproximadamente, aguas arriba de la toma del río que provee de agua a la Villa de Chumbicha—Dpto. Capayán.

Art. 2°.—Dispónese igualmente el estudio y construcción de un canal en el tramo comprendido entre la toma actual (terminación del canal existente) y el dique a construirse por esta Ley.

Art. 3°.—Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, serán incluidos en el presupuesto del Plan de Obras Públicas a realizarse en el año 1959.

Art. 4°.—De forma.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia, a Dieciséis Días del Mes de Febrero de Mil Novecientos Cincuenta y Nueve.

Fdo. Gaspar H. Guzmán  
Vice—Gobernador de la Pvcia.  
Presidente H. Senado

Nicolás Ramírez Toledo  
Secretario H. Senado

Prof. Gerardo Pérez Fuentes  
Vice Presidente 1° H. C. de DD.

Eduardo Dimas García  
Secretario H. C. de DD.

Catamarca, 27 de febrero de 1959

Decreto H. E. O. P. N° 459

*El Gobernador de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1°.—Téngase por Ley de la Provincia la precedente honorable sanción; cúmplase, comuníquese é insértese en el Registro Oficial

Registrada con el N° 1867

**S A L A S**  
Mario Folquer

Ley 1868—Decreto 460

**APRUEBASE CONVENIO SUSCRITO EN-  
TRE EL PODER EJECUTIVO DE ESTA  
PROVINCIA Y EL DE SANTIAGO DEL  
ESTERO**El Senado y Cámara de Diputados de la  
Provincia de Catamarca, Sancionan con  
Fuerza de**L E Y**

Art. 1°.—Apuébase en todas sus partes el Convenio suscrito con fecha 9 de noviembre de 1958 entre el Poder Ejecutivo de esta Provincia y el de Santiago del Estero, referente al suministro de energía eléctrica por parte de la Administración de Catamarca al Municipio de Lavalle—Departamento Guayasán—de la Provincia de Santiago del Estero, el que copiado literalmente dice:

«Entre las Provincias de Santiago del Estero y de Catamarca, representadas en este acto por S. E., el Gobernador de Santiago del Estero, Don Eduardo Miguel, y S. E. el Gobernador de Catamarca, Don Juan Manuel Salas, acuerdan el siguiente:

**CONVENIO**

ARTICULO 1°.—AUTORIZACION: Autorizase a la Provincia de Catamarca para efectuar la prestación de los servicios públicos de electricidad dentro del Municipio de Lavalle, Distrito de Lavalle—Departamento Guayasán, Provincia de Santiago del Estero, en las condiciones que se expresan en el presente convenio.

ARTICULO 2° DERECHOS ACORDADOS: Dicha prestación comprende el derecho a producir, introducir, transmitir, distribuir y vender energía eléctrica para los fines indicados mediante la utilización de las instalaciones con que cuenta o adquiere, instale o arriende, pudiendo interconectar las instalaciones que posea o que instale dentro o fuera del Municipio.

ARTICULO 3° —USO DE LA VIA PUBLICA: Para el cumplimiento de los fines antedichos, la Provincia de Catamarca, por intermedio de la Dirección General de Energía podrá hacer uso de las calles, plazas, puentes, caminos, etc., incluido el sub-

suelo con sujeción a las disposiciones legales vigentes, previa autorización de la Provincia de Santiago del Estero, con el objeto de ubicar en ellas las instalaciones, líneas, redes, cámaras y demás accesorios que sean destinados al suministro. Cuando se trate de instalaciones que requieran remoción de pavimentos o veredas que dará a cargo de la Provincia de Catamarca su reparación y en caso de incumplimiento y sin perjuicio de las sanciones que correspondan, la Provincia de Santiago del Estero podrá hacerlo por cuenta de aquéllas si la misma se mostrara remisa en reponer las cosas con rapidez y esmero a su estado primitivo.

**ARTICULO 4º.—REMOCION DE INSTALACIONES:** Cuando la Provincia de Santiago del Estero por sí o por pedido de terceros requiera la remoción y traslado de instalaciones hechas por la Provincia de Catamarca, ubicadas en la vía pública o que interfieran obras a ejecutarse, la Provincia de Catamarca no podrá negarse a ello teniendo derecho a que la parte interesada le reintegre los gastos ocasionados en tales trabajos.

**ARTICULO 5º — OBLIGACIONES DE MEJORAS:** La Provincia de Catamarca por intermedio de la Dirección General de Energía, se obliga a mejorar y ampliar las instalaciones y fuentes de producción afectadas al servicio, de manera que aquellas satisfagan cumplidamente y en la más cabal forma las necesidades del consumo de la población, en el presente y en el futuro, salvo causas de fuerza mayor.

A pedido de la Provincia de Santiago del Estero, la Provincia de Catamarca le someterá a su consideración los planos respectivos, que se darán por aprobados si no fueran observados dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha de su presentación.

**ARTICULO 6º. AMPLIACION DEL ALUMBRADO PUBLICO;** Toda ampliación del servicio del alumbrado público solicitado por la Provincia de Santiago del Estero será realizada por la Provincia de Catamarca con las instalaciones necesarias y con sujeción a planes adecuados, tales ampliaciones serán siempre a continuación de focos existentes. Anualmente, antes del 31 de octubre, la provincia de Santiago del Estero deberá proponer a la Provincia de Ca-

tamarca el plan de ampliaciones de alumbrado público a realizarse en el año siguiente, el que será satisfecho si no existieran impedimentos técnicos y contemplando el orden de preferencia de la Provincia de Santiago del Estero. Cuando la Provincia de Santiago del Estero no se encuentre al día en el pago de las facturas por servicio eléctrico vendido sobre tablero, la Provincia de Catamarca podrá negarse a las ampliaciones de las instalaciones. Las modificaciones de las instalaciones del alumbrado público que sólo respondan a un fin de ornamentación y otros similares requerirán un acuerdo expreso entre ambas Provincias, sobre la base de que el mayor precio de las columnas tipo especial con respecto a las de tipo normal adoptadas por la Provincia de Catamarca, correrá por cuenta exclusiva de la otra, quedando la o las columnas especiales, de propiedad de la de Catamarca, sin otro cargo que el de su conservación.

**ARTICULO 7º. HORARIO DEL ALUMBRADO PUBLICO:** El servicio del alumbrado público comenzará media hora después de la puesta del sol y terminará con el servicio eléctrico nocturno a particulares.

La prestación de servicio fuera del horario habitual, solicitado oficialmente, será considerado servicio extra y se facturará por separado con un recargo del 50% sobre las tarifas en vigencia.

**ARTICULO 8º.—CARACTERISTICAS DE LA ENERGIA ELECTRICA:** La Provincia de Catamarca por intermedio de la Dirección General de Energía suministrará la energía eléctrica bajo la forma de corriente alterna de 3—x380 V para fuerza motriz y 220 V. para alumbrado, a la frecuencia de 50 H. con sujeción a las normas vigentes en la materia.

**ARTICULO 9º.—SERVICIO A PARTICULARES:** La Provincia de Catamarca no podrá rehusar las conexiones para el suministro de energía eléctrica a los particulares que lo soliciten por escrito en el formulario oficial y tramitadas por intermedio de la Provincia de Santiago del Estero cuyos inmuebles se encuentran situados a lo largo de sus redes o hasta una distancia de 40 mts. de las mismas, siempre que la misma no fuera para fuerza motriz superior a los 5 Kw. o cuya conexión requiera modificaciones especiales de las ins-

instalaciones existentes, que en cada caso de serlo será objeto de un estudio para establecer la conveniencia o no de tal suministro, dentro de sus posibilidades técnicas y económicas. Toda vez que la Provincia de Santiago del Estero solicitara el corte de conexión así como reconexión originada por falta de pago de los usuarios, La Provincia de Catamarca realizará dichos trabajos previo pago de los mismos y siguiendo el trámite correspondiente. Asimismo la Provincia de Catamarca podrá suspender el suministro de energía eléctrica a los usuarios, previa comunicación a la de Santiago del Estero en los casos de fraude de energía comprobados y/o por haber modificado el usuario, sin previa autorización, las condiciones técnicas del suministro, como ser potencia eléctrica instalada, factor de potencia y sistema de protección. El suministro se restablecerá en esos casos una vez desaparecidas las causas que determinaron su interrupción y satisfechos a la Provincia de Catamarca los perjuicios que ésta le hubieren ocasionado.

**ARTICULO 10°.—HORARIO DEL SERVICIO ELECTRICO A PARTICULARES:** La Provincia de Catamarca efectuará los suministros de energía eléctrica a particulares dentro del siguiente horario: (8 a 12 hs. y 18 a 2 hs.) cuatro horas por la mañana y ocho nocturnas. Cuando por razones técnicas o por fuerza tales suministros deban ser interrumpidos total o parcialmente se obligará a subsanar los desperfectos que hubieren motivado tales interrupciones en el menor plazo posible.

**ARTICULO 11°.—AMPLIACION DE SERVICIO ELECTRICO A PARTICULARES:** La Provincia de Santiago del Estero solicitará la ampliación del servicio eléctrico a particulares, a nuevas zonas o barrios del Municipio siempre que así lo justifiquen la importancia de los mismos o la densidad de su población, la que se efectuará con tiempo prudencial, con el fin de que la Provincia de Catamarca la incluya dentro del plan anual de obras inmediatas.

**ARTICULO 12°.—INSPECCION DE INSTALACIONES:** La Provincia de Catamarca no suministrará energía a los particulares hasta tanto la de Santiago del Estero

no haya solicitado la certificación de que la instalación interna correspondiente reúne condiciones de completa seguridad, lo que deberá verificarse dentro de los tres (3) días posteriores a la certificación.

**Art. 13°.—REGIMEN TARIFARIO:** La Provincia de Catamarca venderá a la Provincia de Santiago la energía eléctrica en kilowatio sobre tablero y cuya tarifa será fijada por intermedio de la Dirección General de Energía de Catamarca; asimismo la Provincia de Catamarca se reserva el derecho de hacer reajuste de tarifas en virtud de variación de precio del o de los combustibles utilizados en la generación de energía eléctrica y/o por la incidencia de sueldos y jornales con respecto a los que rigen en la actualidad. La Provincia de Catamarca deberá presentar, en el plazo menor posible el régimen tarifario con tarifas justas, fundamentadas en los siguientes conceptos: 1) Gastos de explotación (operación, mantenimiento y administración) de las instalaciones afectadas a los servicios eléctricos prestados en el Municipio.

2) Cuotas de renovación a su valor actualizado de las mismas instalaciones citadas anteriormente. 3) Servicios financieros del capital invertido en las mismas instalaciones que contemplarán su amortización e intereses. 4) Gastos de administración central, que no podrán ser superiores al 12% (Doce por Ciento) de la suma de los importes emergentes de 1) y 2). Previos a su aplicación por parte de la Provincia de Catamarca, la de Santiago del Estero deberá proveer su conformidad, la cual quedará automáticamente acordada si no se efectuaron observaciones fundadas sobre el régimen propiciado dentro del plazo de treinta días hábiles a contar desde la fecha de prestación del mismo.

**Art. 14°.—TARIFAS UNIFORMES:** Si en el futuro se estableciera con carácter general tarifas uniformes para los servicios públicos de electricidad que se presten; la Provincia de Santiago del Estero conviene desde ya en avenirse a dicho régimen. En este caso las tarifas serían calculadas de acuerdo con los conceptos indicados en el artículo anterior, pero referidos a la totalidad de los servicios que presta la Provincia de Catamarca dentro de la zona, o el territorio de la Nación en jurisdicción de

La cual sean establecidas las tarifas uniformes.

**ARTICULO 15°.—PAGO DE FACTURAS:** La Provincia de Catamarca facturará mensualmente los importes correspondientes al suministro de energía eléctrica a la Provincia de Santiago del Estero obligándose ésta al pago de la misma dentro de un plazo de treinta días de presentadas al cobro por la provincia de Catamarca. A partir de los sesenta días de presentadas, las facturas impagas devengarán el interés corriente del Banco Nación para descuentos de documentos comerciales.

**ARTICULO 16°.—DERECHO A INSPECCIONES:** La Provincia de Santiago del Estero reserva facultad para inspeccionar el funcionamiento de las instalaciones, así como también para dictar reglamentos referentes al uso de la energía eléctrica para particulares, de acuerdo con las normas vigentes en la materia dentro de su jurisdicción provincial, previamente deberá darse intervención a la Provincia de Catamarca para que exprese su opinión al respecto.

**ARTICULO 17°.—OTORGA MIENTO DE FACULTADES:** La Provincia de Catamarca deberá contar con el Municipio de Lavalle—Distrito Lavalle—Dpto. Guasayán, Provincia de Santiago del Estero con facultades suficientes para considerar y resolver los problemas que surjan como consecuencia de la concesión que se acuerde por este convenio.

**ARTICULO 18°.—DURACION:** La duración del presente convenio será de 10 años, renovables por iguales periodos, de común acuerdo de las partes, pero si la Provincia de Santiago del Estero, cumplido dicho periodo, deseara efectuar la prestación de los servicios eléctricos en forma directa a los consumidores, podrá adquirir de la Provincia de Catamarca, en común acuerdo con ella previo pago el total de las instalaciones que para ello se requiera.

**ARTICULO 19°.—APROBACION SUPERIOR:** El presente convenio se firmará, de conformidad (por triplicado) en la localidad de Lavalle (Provincia de Catamarca) ad-referendum de las respectivas Legislaturas Provinciales.—Lavalle, 9 de noviembre de 1958.—Fdo.: Miguel... Fdo. Salas.

Art. 2°—De forma.

Dada, en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura a Veintiun Días del Mes de Enero del Año Mil Novecientos Cincuenta y Nueve

Bartolomé Ramírez  
Vicepresidente 1° H. Senado

Carlos Gabriel Herrera  
Subsecretario H. Senado

Gerardo Perez Fuentes  
Vicepresidente 1° H. C. DD.

Eduardo Dimas García  
Secretario H. C. de DD.

Catamarca, 27 de febrero de 1959

Decreto H. E. O. P. N° 460

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°.—Téngase por Ley de la Provincia la precedente honorable sanción; cúmplase, comuníquese e insértese en el Registro Oficial.

Registrada con el N° 1868

SALAS  
Mario Fólquer

Dcto. H. N° 451—27—2—59—Apruébase liquidación de haberes por trabajo extraordinario a favor del Oficial 16° don Osfaldo Juarez y Aux. 14° Srta. Indalecia Olveira, de la Dirección Gral. de Personal, por la cantidad de \$ 2.155,74.

Dcto. H. N° 462—27—2—59—Apruébase la liquidación del escalafón del señor Sarvelio Oscar Argañaráz por la cantidad de \$ 814,80 por 7 días de setiembre y los meses de Octubre y Noviembre de 1958

Ley 1869—Decreto H. N° 463

CONSEJO GRAL. DE EDUCACION  
LIQUIDACION SUELDO PERSONAL  
DOCENTE. DE JURISDICCION NACIONAL

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Art. 1°.—Se establece para el personal docente, dependiente del Consejo General